



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

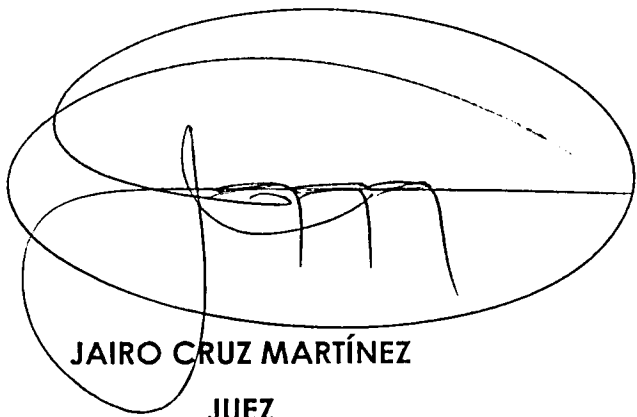
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-035-2017-0-0420-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 89) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora en la presente demanda acumulada, ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, el Juzgado aprueba la anterior liquidación de crédito efectuada por la parte actora (Fol. 87 a 89) en la suma de \$67'155.992.29 = M/cte., toda vez que no fue objetada en su debida oportunidad y la misma se encuentra ajustada a derecho. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el **Estado No. 110 de fecha 27 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-030-2017-01335-00

EJECUTIVO DE SUPERCREDISUR LTDA contra ANDERSON ALBERTO RAMÍREZ VARGAS y MARIO RAMÍREZ ECHEVERRY

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 01 de MARZO de 2019 mediante la cual se recibió el proceso procedente del juzgado de origen (folio 36 cuaderno uno) constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, solicitar la actualización de la liquidación del crédito ante la vetustez de la ya aprobada (29 de junio de 2018, F. 31 C.1) o acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE ANDERSON ALBERTO RAMIREZ VARGAS contra ANDERSON ALBERTO RAMÍREZ VARGAS y MARIO RAMÍREZ ECHEVERRY por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 110 de fecha 27 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-015-2016-01310-00

EJECUTIVO DE BERNARDINO BORDA VANEGAS contra LUZ YANIRA ÁLVAREZ

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 08 de MAYO de 2018 mediante la cual se recibió el proceso procedente del juzgado de origen (folio 18 cuaderno uno) constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, cumplir con el requerimiento de practicar la liquidación del crédito (Fl 16, C 1) conforme se ordenó en el auto de seguir adelante la ejecución (Fl 13-14, C 1) ante la inexistencia de la misma o acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BERNARDINO BORDA VANEGAS contra LUZ YANIRA ÁLVAREZ por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 110 de fecha 27 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-060-2013-01459-00

EJECUTIVO DE BANCO DE OCCIDENTE contra VERNON WEIS
MÉNDEZ PARADA

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 19 de FEBRERO de 2019 mediante la cual se recibió el proceso procedente del juzgado de origen (folio 77 cuaderno uno) constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, solicitar la actualización de la liquidación del crédito ante la vetustez de la ya aprobada (28 de junio de 2017, F. 71 C.1) o acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO DE OCCIDENTE contra VERNON WEIS MÉNDEZ PARADA por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor. Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 110 de fecha 27 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-062-2014-00154-00

EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ D.C contra JHON FABIÁN SÁNCHEZ PITTA

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 31 de ENERO de 2019 mediante la cual se ordenó a la secretaría realizar el desglose de unos memoriales mal agregados al presente proceso (folio 43 cuaderno uno) constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, practicar la liquidación del crédito como se ordenó en el auto de seguir adelante la ejecución (F.I 28 C.1) o acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ D.C contra JHON FABIAN SANCHEZ PITTA por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 110 de fecha 27 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-025-2011-0-0356-00

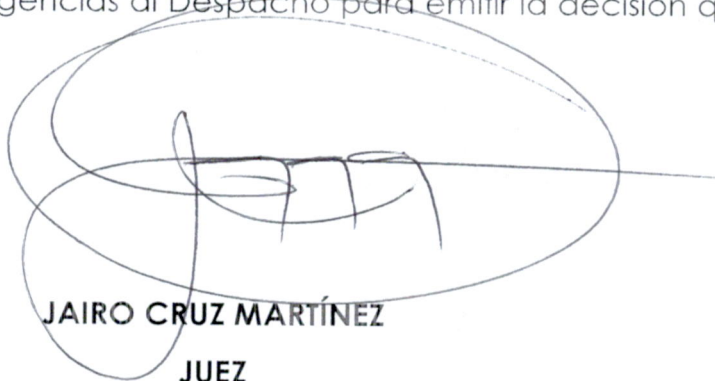
De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allegó el anterior escrito (Fol. 192) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora, ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, el Juzgado aprueba la anterior liquidación de crédito efectuada por la parte actora (Fol. 192 a 195) en la suma de \$6'155.493.00 = M/cte., toda vez que no fue objetada en su debida oportunidad y la misma se encuentra ajustada a derecho habiendose imputado como abonos los títulos pagados directamente a la ejecutante. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C. G. P.

Finalmente, el Juzgado dispone que en firme el presente proveído por la O.C.M.E.S., se haga entrega del título judicial que reposa para el presente proceso (Fol. 189) a la parte actora; título con el que se tendría cubierta la totalidad del crédito, restando así por pagar por la parte pasiva, el monto de las costas procesales.

Por la Oficina de Apoyo, elabórense las órdenes de pago del caso y de encontrarse nuevos gastos comprobados actualícese la liquidación de costas e ingresen las diligencias al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 110 de fecha 27 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

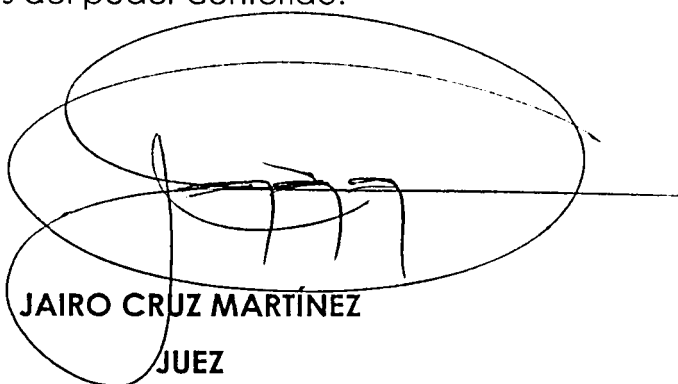
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-022-2017-01013-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 86, C 1) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES**, como apoderada judicial de la demandada, en la forma y términos para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 110 de fecha 27 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-738-2015-00081-00

Como quiera que la anterior petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora (Fol. 46, C 1) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo singular iniciado por INDUSTRIAS HD S.A.S en contra de INFEROD LTDA por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; de lo contrario se ordena entonces, que los mismos se devuelvan a quién los poseía al momento de la medida cautelar. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, por la Oficina de Ejecución déjense las constancias del caso.

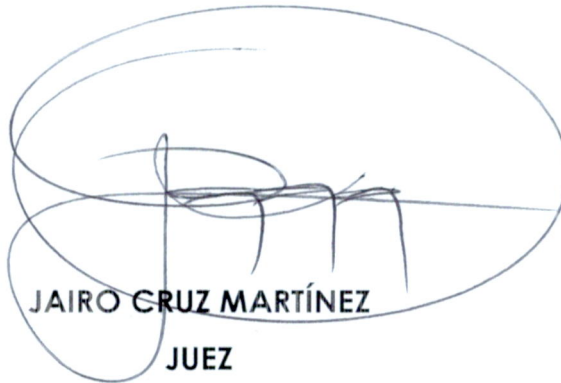
CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 110 de fecha 27 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-061-2010-00431-00

Una vez revisado el expediente se advierte que los memoriales y foliación del mismo, no se encuentran debidamente agregados al cuaderno que pertenece ni numerados correctamente, tal conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso, lo cual, genera anarquía que conduce a confusiones y omisiones en las decisiones que han de tomarse y, obviamente, iría en contra del debido proceso.

Como quiera que la secretaría ha sido recurrente en esta práctica de desatención en los términos antes anotados y los empleados de este despacho no contamos con el tiempo para asumir esa tarea secretarial, de conformidad con los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso se dispone:

a.- Se ordena a la secretaría que componga los cuadernos y folios del expediente en el lugar adecuado, procédase a dejar la numeración de los folios correctamente a fin de evitar pérdida de tiempo que va en detrimento del usuario de la justicia.

b.- Se reitera a la secretaría que debe colocar más atención para que no se vuelva a presentar la anomalía aquí advertida, so pena de oficiar al Comité de los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que se inicien las acciones disciplinarias a que diere lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

c.- En consecuencia, secretaría, en el menor tiempo posible dé cumplimiento con lo aquí decidido, realizado lo anterior, regrese el expediente al despacho, de manera preferente, para así reponer la espera del turno para resolver lo pertinente.

CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in blue ink, enclosed within a large, hand-drawn oval loop.

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-047-2019-00256-00

Vista la anterior solicitud (FI 77-82, C 1), el despacho reconoce personería jurídica para actuar al abogado **EFRAIN OSWALDO LATORRE BURBANO** como apoderado judicial inscrito en la sociedad **CARRILLO ABOGADOS OUTSORCING LEGAL S.A.S**, en la forma y términos del poder conferido en concordancia con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 110 de fecha 27 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

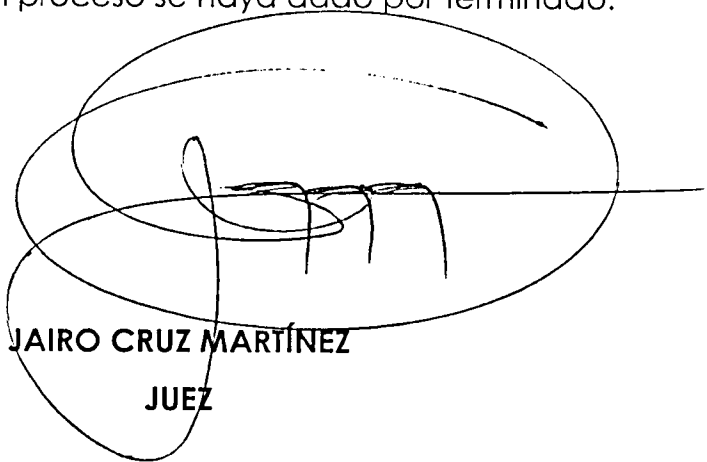
PROCESO. 11001-40-03-004-2009-0-0616-00

Visto el escrito allegado vía correo electrónico, se le pone de presente a la ejecutada que actualmente se encuentra representada al interior del proceso mediante apoderado judicial reconocido en auto inmediatamente anterior (Fol. 115), razón por la cual, todas las peticiones que quiera presentar debe elevarlas por intermedio del abogado que representa sus intereses dentro de las diligencias.

Aunado a lo anterior el Despacho dispone:

1. Requerir al ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de septiembre de 2020 (Fol. 106), manifestando lo que a bien tenga respecto de la posible terminación del proceso.
2. Ordenar a la Oficina de Apoyo que cumpla la orden de rendir un informe respecto de los títulos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del proceso.
3. Conminar al apoderado judicial de la parte ejecutada para que presente la solicitud de terminación en los términos del artículo 461 del C.G.P., pues su prohijada a intentado obtener paz y salvos de la obligación sin que el proceso se haya dado por terminado.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 110 de fecha 27 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

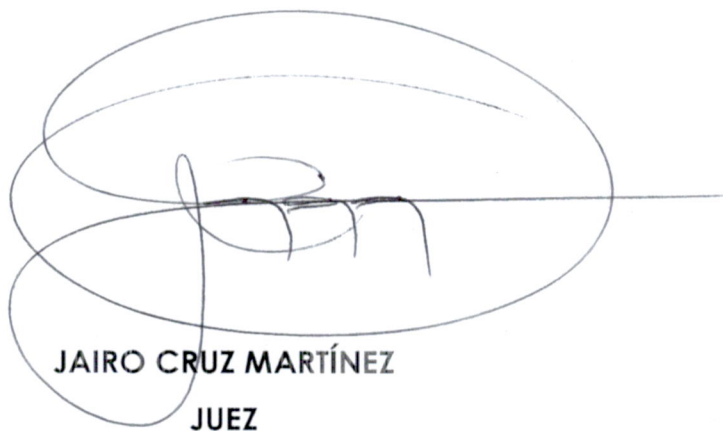
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-053-2017-0-0486-01

Visto el escrito con el que ingresan las diligencias al Despacho (Fol. 187 a 210) el cual, nuevamente fue impreso dos veces por la Oficina de Apoyo, se encuentra que no era procedente que se corriera traslado a una liquidación que sustentaba un recurso de apelación interpuesto en su momento contra el auto fechado 3 de junio de 2020 (Fol. 115).

Así pues, como quiera que sobre el escrito con el que ingresan las diligencias al Despacho, ya hubo pronunciamiento de fondo mediante el numeral 2º del auto fechado 9 de marzo de 2021 (Fol. 160) se dispone que las partes se estén a lo allí resuelto, al igual que a lo resuelto por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias quien conociera de la apelación interpuesta, a través de auto del 6 de julio de 2021 (Fol. 16 Cd.2).

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 110 de fecha 27 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-024-2019-0-0948-00

Ingresan las diligencias al Despacho para resolver sobre la petición presentada por Noralba Solis Boya y Johanna Ramírez Amariles respecto de su intención de ser reconocidas como terceras intervinientes dentro del plenario; frente a ello el Juzgado no accederá a lo pedido por cuanto la petición con cumple con los requisitos previstos por la norma procesal vigente.

Muy a pesar de acreditar el parentezco entre el ejecutado y quien pretende se le tenga como parte dentro del proceso, no encuentra el Despacho sustento legal alguno para reconocerla como parte dentro del proceso pues y mucho menos evidencia que con alguna de las actuaciones desplegadas al interior del proceso se estén vulnerando derechos del menor César David Caicedo Solis.

Aunado a lo anterior se le recuerda a las memorialistas que cuentan con los mecanismos legales ante la jurisdicción ordinaria de familia (como bien lo indicó) para obtener el pago de las cuotas alimentarias que aduce, adeuda el aquí ejecutado, así pues, como quiera que en este expediente se persigue el pago de una obligación de carácter civil cuyo origen radica en un letra de cambio, no se podrá tener a la memorialista como tercera interviniente a menos que medie orden del Juzgado de Familia, ordenando el embargo de remanentes.

Finalmente, la sentencia penal emanada por el Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca allegada al plenario (Vto. Fol. 57 a 65) se agregara a los autos, pero se deja constancia que en la misma no se observa que la parte resolutive tenga injerencia al interior de éste proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 110 de fecha 27 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-029-2016-01010-00

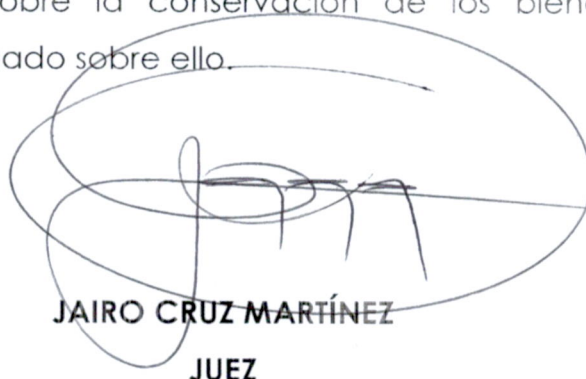
En atención al memorial que antecede, el juzgado decreta el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como propiedad del demandado **ALLAN EDUARDO LARA GAMBOA.**, identificado con el C.C. No. 80.852.407 los cuales se encuentran en la carrera 17 No. 85a -49 sur de Bogotá o la que se indique al momento de la diligencia.

Limítense la medida decretada a la suma de \$ 62'585.474,00

Expídase despacho comisorio con destino dirigiéndolo al alcalde de la respectiva zona y/o Inspector de Policía y/o a los Juzgados (27, 28, 29 y 30) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá reparto creados mediante Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017, para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** de los muebles y enseres arriba indicados, con amplias facultades, inclusive para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, siempre y cuando se realice la diligencia.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que debe ejercer un control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 110 de fecha 27 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-042-2016-00047-00

En atención al escrito que precede (Fl 23-24, C 2) el cual encuentra el Despacho que no se encuentra dirigido para el presente proceso, se ordena a la Oficina de Apoyo i) que sea diligente en la ejecución de sus labores y en especial al momento de agregar los memoriales a los expedientes y ii) que proceda a desglosar el memorial que antecede y el mismo sea agregado al expediente respectivo. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ